

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez que la presente demanda fue inadmitida mediante auto del **14 DE FEBRERO DEL 2022**. Los términos para subsanar se surtieron de la siguiente manera:

FECHA AUTO: 14 de febrero del 2022

FECHA NOTIFICACIÓN: 15 de febrero del 2022

CINCO (5) DÍAS PARA SUBSANAR: 16, 17, 18, 21 y 22 de febrero del 2022

DÍAS INHÁBILES: 19 y 20 de febrero del 2022 por ser fin de semana

Dentro del término legal, se presentó escrito de subsanación.

En la fecha, **24 DE FEBRERO DEL 2022**, remito la actuación al señor Juez para resolver sobre la admisión.



ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, tres (3) de marzo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO : **VERBAL - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR**
PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICADO : **17-001-31-03-002-2022-00028-00**
DEMANDANTE : **MIGUEL ÁNGEL GARCÍA GUTIÉRREZ**
DEMANDADO : **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA NOHORA DUQUE**
DE GIRALDO y demás PERSONAS INDETERMINADAS

Auto I. # 126-2022

La demanda anteriormente referenciada, fue inadmitida mediante auto del **14 DE FEBRERO DEL 2022**; y, dentro del término legal, se presentó escrito de subsanación.

Revisada nuevamente la demanda, sus anexos y la subsanación presentada, considera el Despacho que se cumplen con los requisitos formales para la admisión de la demanda; pues, el bien se encuentra ubicado en la jurisdicción territorial de este juzgado, la cuantía determinada por el avalúo catastral del bien corresponde a uno de mayor, motivos por los cuales, la competencia recae sobre este Despacho Judicial.

Podría alegarse que, como ya existe una decisión respecto de la intervención ad-excludendum del aquí accionante en similar asunto tramitado ante el Juzgado Cuarto

Civil del Circuito de Manizales, estaríamos ante la configuración de la cosa juzgada; pero, como tal decisión fue desestimatoria, tanto para la demanda principal como para la intervención, tal providencia hizo tránsito a cosa juzgado formal pero no material; por lo tanto, por el mero transcurso del tiempo, es procedente someter nuevamente a valoración judicial, el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del bien por la prescripción extraordinaria.

En ese orden de ideas, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES - CALDAS-**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovida por **MIGUEL ÁNGEL GARCÍA GUTIÉRREZ** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA NOHORA DUQUE DE GIRALDO** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: TRÁMITAR el proceso de conformidad con lo establecido en los arts. 370 y 375 del CGP, es decir, uno **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA**; y, bajo la modalidad de la **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**.

TERCERO: EMPLAZAR a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA NOHORA DUQUE DE GIRALDO** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** en la forma y términos establecidos en el decreto 806 del 2020.

CUARTO: VINCULAR como **LITIS CONSORCIO NECESARIO** por el lado pasivo al presente proceso al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-** al evidenciarse que la entidad está adelantando el proceso de sucesión de la señora **MARIA NOHORA DUQUE DE GIRALDO**; teniendo en cuenta que sus derechos pueden verse afectados con la decisión que se tome en el presente asunto.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente este proveído al **ICBF** en las formas y términos establecidos en el Decreto 806 del 2020; carga procesal de la parte demandante.

QUINTO: CORRER TRASLADO por el término de **VEINTE (20) DÍAS** a los demandados, para que, si a bien lo tienen, ejerzan su derecho de defensa y contradicción; término que empezará a correr a partir de que se surta la notificación.

SEXTO: OFICIAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC-**, y a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por la Secretaría del Despacho, se librarán los oficios respectivos una vez se encuentre debidamente inscrita la demanda.

SÉPTIMO: INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **100-13232**, de conformidad con lo establecido en el art. 592 del CGP. Por la Secretaría del Despacho, se librará el oficio respectivo, pero la parte demandante en reconvención deberá gestionar su respectivo registro.

OCTAVO: ORDENAR a la parte demandante instalar una valla en los términos y condiciones establecidas en el numeral 7° del art. 375 del CGP. Esta deberá ser instalada una vez la demanda se encuentre inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria; y, la parte demandante deberá aportar constancia de ello.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **HERNANDO JAVIER GÓMEZ LÓPEZ** identificado con **c.c. 14.203.517** y **T.P. 23.012** del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación del demandante de conformidad con el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

